

Vicaría General

Reglamento de Columbarios

CARTA DEL VICARIO GENERAL CON MOTIVO DEL NUEVO REGLAMENTO DE COLUMBARIOS

Sevilla, 1 de marzo de 2006

El cuidado por los restos de los difuntos ha sido una constante a lo largo de la historia de la humanidad misma, que de esta manera expresa, aun de modo imperfecto, su sentido de la sacralidad y la trascendencia.

La Iglesia, por su parte, a la luz plenificadora de la Revelación y la experiencia salvífica de Cristo Resucitado, porque “no creemos en un Dios de muertos sino de vivos” (Mt 22,32), pone de manifiesto en la atención pastoral a la hora de la muerte su firme esperanza en la resurrección de la carne y en la vida eterna, derivada de la misma esencia del Dios en el que cree (cf. COMISIÓN EPISCOPAL DE LA DOCTRINA DE LA FE, CEE, *Esperamos la resurrección y la vida eterna*, Madrid 1995, n. 5). Por tanto, no puede serle indiferente el destino de los restos mortales de aquellos que están llamados a participar

un día de la gloria y la vida verdadera en Dios, nuestro Señor (cf. GS 14, *Ritual de Exequias*. Orientaciones, nn. 8-9.18).

Para un cristiano memoria e identidad son inseparables. Cada persona, su existencia, es un absoluto que reclama un lugar con nombre y fecha propios. Borrar las huellas del prójimo es declararlos, de algún modo, inexistentes, haciendo que terminen por desaparecer de la conciencia. Por ello, conviene que los restos de nuestros seres queridos sean depositados en un lugar propio y sagrado, perviviendo la cercanía con ellos mediante los signos del lugar y el tiempo, y donde sea posible expresar un amor que nace de la gratitud y la esperanza.

Si bien la Iglesia ha manifestado su preferencia por la inhumación de los cadáveres (*Rit. Ex*. Orientaciones, n. 10), no excluye la práctica de la incineración, siempre y cuando ésta no se realice por razones contrarias a la doctrina cristiana (CIC 1176 §3) y por consiguiente, los columbarios deben ser entendidos como extensión de los cementerios cristianos, donde el respeto y la veneración a los que nos han precedido forman parte de nuestra forma de entender el misterio de la muerte y la resurrección.

Ya en el *Directorio Diocesano de Pastoral de Exequias* de 1996 se hacía referencia en varias ocasiones a esta realidad (I 43,44,46; II 13-18), pero la acentuación de esta tendencia en los últimos años hace necesaria la actualización del *Reglamento Diocesano de Columbarios* de 1999, a fin de que los fieles puedan encontrar mayor facilidad a la hora de depositar digna y adecuadamente las cenizas de sus seres queridos, como corresponde a su condición de cristianos (DDPEX II 13-14).

Asimismo, de manera semejante a como la Parroquia es durante la vida terrena de los fieles el espacio por excelencia para la celebración de la fe, también a ella compete en primer lugar custodiar el depósito de las cenizas sus miembros difuntos, significando de esta forma más claramente su pertenencia a la comunidad eclesial.

Por todo ello, atendiendo a las necesidades pastorales, así como a las peticiones de sacerdotes y demás fieles, creemos oportuno promover la creación de columbarios eclesiásticos en nuestra Archidiócesis de Sevilla, mediante el presente Reglamento Diocesano de Columbarios.

FRANCISCO ORTIZ GÓMEZ
Vicario General de la
Archidiócesis de Sevilla

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 del vigente *Directorio de Pastoral de Exequias*, el 2 de noviembre de 1999 se promulgó el primer **Reglamento Diocesano de Columbarios**¹ de nuestra archidiócesis.

Dadas las transformaciones acontecidas desde tal fecha en los usos y costumbres religiosas, relativas al enterramiento e incineración de los difuntos, resulta aconsejable revisar y reformar el referido Reglamento. Por ello, con el parecer favorable del Consejo Episcopal, vengo en disponer y dispongo el presente

D E C R E T O

Art. 1.-

§1. Podrán promover la construcción de columbarios eclesiásticos en la Archidiócesis de Sevilla las personas jurídicas canónicas, cumpliendo las condiciones que en este Reglamento se establecen.

§2. En el supuesto de que la iniciativa de construcción de un columbario corresponda a otras personas, físicas o jurídicas, el Vicario General establecerá *ad casum* cuanto entienda conveniente en relación a su posible bendición.

Art. 2.-

§1. En el caso de que se promueva la construcción de un columbario en el interior de un templo o lugar de culto, la persona jurídica

¹ Cf. BOAS CXL (1999) 627-631

promotora deberá acreditar que goza de la propiedad de tal inmueble o, al menos, de un derecho de uso.

§2. No será suficiente para promover la construcción de un columbario gozar de algún tipo de derecho sobre una parte del inmueble como, por ejemplo, una capilla.

§3. Cuando se promueva la construcción de un columbario dentro de un templo parroquial, la iniciativa corresponderá necesariamente a la Parroquia, pudiendo sumarse otras personas jurídicas con sede en la misma.

Art. 3.-

§1. La construcción de un columbario eclesástico promovido por una persona jurídica canónica necesitará, en todo caso, de la **previa autorización** del Vicario General.

§2. Asimismo, no se procederá a bendecir ningún columbario sin licencia expresa del Ordinario del lugar correspondiente.

Art. 4.-

§1. La solicitud al Vicario General de la previa autorización para la construcción de un columbario deberá ir acompañada necesariamente de un *Proyecto de Construcción* donde consten, entre otros, una memoria descriptiva de las características de la instalación que se proyecte realizar, plano de su localización dentro del inmueble y accesos, plazos de ejecución previstos, presupuesto y plan de financiación. Asimismo, deberá incluirse el Plan de aplicación de la normativa fiscal y administrativa, en su caso, a la actividad de los columbarios.

§2. Las construcciones propuestas deberán respetar la normativa canónica y civil, tanto en relación a las disposiciones de policía sanitaria mortuoria como de construcción y edificabilidad.

§3. Los Proyectos de Construcción de columbarios serán estudiados por la *Comisión diocesana de Construcción y Reparación de Templos*. Dicha Comisión, una vez estudiada la documentación y solventados, en su caso, los posibles problemas mediante el diálogo con los promotores, emitirá un informe sobre el mismo.

Art. 5.-

Asimismo deberán adjuntarse a la solicitud de autorización del Vicario General unas *Normas de Funcionamiento* que recojan, al menos de modo general, posibles horarios, visitas para la oración, mantenimiento y conservación, etc.; y en el caso de que en la iniciativa participen diversas personas jurídicas, los términos de la relación existente entre ellas.

Art. 6.-

El Vicario General, estudiado el *Proyecto de Construcción* –con el preceptivo informe de la Comisión diocesana–, *las Normas de Funcionamiento* y el informe del Vicario Episcopal correspondiente, podrá resolver autorizar la construcción del columbario, denegarlo o establecer las modificaciones o condicionantes que estime convenientes.

Art. 7.-

Terminada la construcción del columbario se pondrá en conocimiento del Ordinario del lugar correspondiente, quien, previa comprobación de que lo realizado se ajusta a lo establecido en el Proyecto así como a las modificaciones y condicionantes contenidos en la autorización, podrá dar licencia para su bendición.

Art. 8.-

Las modificaciones y reformas que se pretendan realizar en los columbarios eclesiásticos se someterán al régimen y procedimiento establecido en el presente Reglamento para los de nueva creación.

Art. 9.-

§1. Los gastos que se originen como consecuencia de la tramitación de las autorizaciones así como de las inspecciones a realizar serán por cuenta de los promotores.

§2. Para cubrirlos, al solicitarse la autorización de construcción se constituirá en la Administración General de la Archidiócesis una provisión de fondos a determinar por la Comisión diocesana.

§3. Concedida la licencia para la bendición del columbario, o cuando los promotores desistan del proyecto, se liquidarán los gastos producidos, devolviéndose el remanente si lo hubiese.

Art. 10.-

§1. Los titulares de los columbarios eclesiásticos sometidos a la jurisdicción del Arzobispo (entre otros, las parroquias, asociaciones públicas de fieles, monasterios *sui iuris*) deben incluir esta actividad al hacer la rendición de cuentas anual a la que les obliga el ordenamiento canónico (cc. 1287; 319; 637 CIC).

§2. Las tarifas y precios, si bien serán fijados por los titulares del columbario, deberán contar con el visto bueno del Ordinario del lugar. Dichas tarifas y precios podrán actualizarse cada cinco años, requiriendo nuevamente el visto bueno del Ordinario del lugar.

§3. Los titulares de los columbarios deberán respetar la normativa fiscal y administrativa que, en su caso, estuviese relacionada con esta actividad.

Art. 11.-

§1. Se crea en la Administración General de la Archidiócesis un *Registro de columbarios eclesiásticos* autorizados conforme a este Reglamento.

§2. En la hoja abierta para cada uno de ellos se hará constar la titularidad, ubicación y características que sirvieron de base para su autorización, así como las modificaciones y reformas efectuadas conforme al art. 8.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las autorizaciones que se establecen en este Reglamento se entienden sin perjuicio de aquellas que vengan exigidas por la legislación civil y canónica, sin que exoneren del cumplimiento de los requisitos de todo orden establecidos en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda abrogado el Reglamento Diocesano de Columbarios promulgado el 2 de noviembre de 1999, así como aquellas normas y disposiciones de carácter diocesano contrarias a este Reglamento.

Dado en Sevilla, a uno de marzo de dos mil seis.

Francisco Ortiz Gómez
Vicario General

Carlos M. González Santillana
Secretario General y Canciller
Nº Prot. 565/06